



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05779-2015-PA/TC

JUNÍN

JAVIER SALDAÑA ALCÁNTARA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Saldaña Alcántara contra la resolución de fojas 473, de fecha 21 de julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la resolución que declaró infundada la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La Segunda Sala Mixta de Huancayo mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2007 (f. 154) ordenó a la ONP que otorgue al recurrente una pensión de invalidez vitalicia por padecer de neumoconiosis desde el 28 de octubre de 2004, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual en atención al 65 % de menoscabo orgánico, en aplicación de la Ley 26790 y sus normas complementarias, más el pago de los devengados y los intereses legales generados desde la fecha indicada. Asimismo, declaró infundada la demanda respecto a la regularización de su pensión conforme al Decreto Supremo 012-91-TR; e improcedente el recálculo de su pensión inicial, la actualización en aplicación del artículo 1236 del Código Civil y el pago de los devengados e intereses desde el 12 de febrero de 1995, con lo demás que contiene.
2. La ONP en cumplimiento del mandato judicial emite la Resolución 1384-2013-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 24 de octubre de 2013 (f. 413), en la cual conforme a la Ley 26790 le otorga al actor pensión de invalidez por adolecer de enfermedad profesional con una incapacidad del 65 % por la suma de S/. 702.48, a partir del 28 de octubre de 2004 más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
3. El demandante, con fecha 23 de diciembre de 2013 (f. 448), observa la citada Resolución 1384-2013-ONP/DPR.GD/DL 18846 y manifiesta que con el certificado médico de invalidez acredita que actualmente adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución y que el juez debe verificar si se ha cumplido en sus propios términos la sentencia de fecha 24 de enero de 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05779-2015-PA/TC

JUNÍN

JAVIER SALDAÑA ALCÁNTARA

4. El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 24 de abril de 2014 (f. 459), declara infundada la observación planteada por el recurrente por estimar que las alegaciones que formula son genéricas y que la pensión de invalidez le ha sido otorgada conforme al documento (f. 413) y a la liquidación que obran en fojas 444, en cumplimiento del mandato judicial a partir del 28 de octubre de 2004, conforme a lo ordenado en la sentencia en ejecución. La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento. El demandante contra el auto de vista interpone recurso de agravio constitucional.

5. En su recurso de agravio constitucional, el demandante solicita que la pensión de invalidez determinada dentro de los alcances de la Ley 26790 y sus normas complementarias se calcule teniendo en consideración que adolece de neumoconiosis con 65 % de menoscabo; es decir, de invalidez permanente total, por lo cual le corresponde el incremento de monto de su pensión de invalidez y pide la regularización con aplicación de los artículos 31 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.

6. En la Resolución 00201-2007-Q/TC el Tribunal ha señalado:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución se cumplió con otorgarle al actor una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha 24 de enero de 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05779-2015-PA/TC

JUNÍN

JAVIER SALDAÑA ALCÁNTARA

8. En la sentencia de fecha 24 de enero de 2007 (ff. 154 a 157), que confirmó la sentencia de fecha 26 de setiembre de 2006, se dispuso el otorgamiento de una pensión vitalicia por enfermedad profesional a favor del actor dentro de los alcances de la Ley 26790 y sus normas complementarias por padecer de un menoscabo del 65 %, conforme lo acreditado con el certificado médico de fecha 27 de octubre de 2007, obrante a fojas 6, menoscabo que constituye una incapacidad parcial permanente.
9. Al respecto, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define a la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero menor a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde otorgar una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual, a aquel asegurado que demuestre este rango de porcentaje de menoscabo. El citado criterio ha sido materia desarrollada en la Sentencia 1008-2004-PA/TC.
10. A fojas 413 obra la Resolución 1384-2013-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 24 de octubre de 2013 (f. 413), emitida en cumplimiento de la sentencia de autos, mediante la cual se otorgó al demandante una pensión de invalidez equivalente al 50 % de la remuneración mensual por padecer de una invalidez parcial permanente (65 % de menoscabo), a partir del 28 de octubre de 2004, fecha de la emisión del certificado médico de fojas 6, con el que se acreditó su enfermedad profesional; esto es, la fecha de la contingencia y conforme a lo ordenado por la sentencia en ejecución.
11. En tal sentido, al haberse otorgado una pensión vitalicia al actor conforme a lo ordenado en la sentencia de autos, se advierte que la misma se ha cumplido en sus propios términos, razón por la cual, corresponde desestimar su solicitud. Asimismo, y conforme lo señala la sentencia de autos, en el caso del actor corresponde que su prestación pensionaria sea calculada conforme a las normas reguladas por la Ley 26790, razón por la que no le resulta aplicable el Decreto Ley 18846 al cálculo de la misma.
12. Finalmente, resulta pertinente recordar al actor que la ejecución de la sentencia de autos únicamente se circunscribe a los términos en ella expuestos, por lo que si considera que tiene derecho a un incremento de su pensión por aumento de su incapacidad, tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía legal pertinente, para lo cual deberá acreditar un incremento en el porcentaje de menoscabo por el cual se le otorgó judicialmente la presente pensión vitalicia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05779-2015-PA/TC
JUNÍN
JAVIER SALDAÑA ALCÁNTARA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

CONFIRMAR la resolución de fecha 21 de julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL